

CONSTANCIA. Se revisó la página de la Rama Judicial y el SISIEPEC y se observa que **LUIS ARTURO MURILLO TAPIAS**, no registra procesos por conductas punibles cometidas durante el periodo de prueba del presente asunto, ni le aparece otra condena. Bucaramanga, 16 de abril de 2021.

MARTHA JANETH PEREZ PINTO
Asistente Jurídica

3935 (Radicado 2007-00276).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bucaramanga, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA
NOMBRE	LUIS ARTURO MURILLO TAPIAS
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	LEY 600 /2000
RADICADO	3935-2007-00276
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** que invocó **LUIS ARTURO MURILLO TAPIAS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.244.398 de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 8 de abril de 2008, condenó a **LUIS ARTURO MURILLO TAPIAS**, a la pena de **132 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Igualmente se le condenó al pago de perjuicios morales.



Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y el 4 de junio de 2015 el Juzgado de Ejecución de Penas de Acacías Meta le concedió la ejecución de la pena privativa de libertad en el lugar de residencia en virtud del art. 38 G del Código Penal.

Este Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, por auto del 20 de noviembre de 2016, le concedió al condenado la libertad condicional, por lo que suspendió la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 36 MESES 3 DÍAS, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución¹, lo que se materializó y recobró su libertad el 11 de abril de 2018.

Fenecido el término previsto, no se ha comunicado del incumplimiento de alguna obligación por parte del enjuiciado, y no se tiene noticia de que haya sido investigado o condenado por la comisión de una nueva conducta punible en el periodo de prueba, como se advierte de la verificación del SISIPPEC y del sistema Justicia Siglo XXI, al igual que de la revisión del expediente; en razón de lo cual la alternativa a seguir es declarar la liberación definitiva al tenor de lo dispuesto en el art. 67 del C.P.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración al art. 53 del C.P., que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto, se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior en aplicación del criterio contenido en la sentencia CSJ SP 1 de octubre de 2019, rad. 107061 frente a la interpretación del artículo 53 del Código Penal.

¹ Se garantizó la libertad condicional con póliza.



Sea lo primero advertir que en aplicación del fallo que emitió la Corte Suprema de Justicia², este Despacho ejecutor de penas adoptó la postura de iniciar el cumplimiento de la pena accesoria al terminar la privativa de la libertad. Sin embargo, en consideración al reciente pronunciamiento del máximo Tribunal de interpretación penal ha de recogerse aquella, habida cuenta que resultan "...motivaciones incidentales que son un mero dictum, que no es de obligatorio sino persuasivo pues cumple como criterio auxiliar en la correcta interpretación y aplicación de una norma"³ que en manera alguna desconocen el tenor literal de la correcta interpretación y aplicación de la norma contenida en el art.53 del Código Penal, a saber: *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*⁴.

Lo anterior se robustece con lo preceptuado por la Corte Constitucional sobre la forma de aplicar y ejecutar la pena accesoria, en sentencias (T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C591/2012, T-585/ 2013) así: *"la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos"*

Y en la sentencia T 366 de 2015: *"...(i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito"*.

Así las cosas, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido con la justicia en relación con este asunto. En relación a los perjuicios no se hizo reclamación alguna en el proceso.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia del 26 de abril de 2006
³ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁴ Ibidem.



Finalmente, se enviará el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA impuesta a **LUIS ARTURO MURILLO TAPIAS**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 91.244.398 de Bucaramanga**, quien fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, el 8 de abril de 2008, a la pena de **132 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el término de la pena principal, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**.

SEGUNDO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

TERCERO- De conformidad con el artículo 53 del C.P., declárese **EXTINGUIDO EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**.

CUARTO. COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

QUINTO ENVÍESE el expediente al Juzgado de conocimiento para su archivo definitivo al haberse ejecutado la totalidad de la condena. Déjense las anotaciones correspondientes.



SEXTO Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El señor Juez,

DUBÁN RINCÓN-ANGARITA